

**ESCUELA PARTICULAR CHRIST SCHOOL**



**PROTOCOLO DE ACTUACIÓN FRENTE A  
SITUACIONES DE VULNERACIÓN DE DERECHOS  
2019**

# PROTOCOLO DE ACCIÓN FRENTE A CASOS DE VULNERACIÓN DE DERECHOS

## 1. Vulneración de derechos:

“Las conductas u omisiones que transgreden o dañan la dignidad de los niños y niñas, su integridad física, psíquica, emocional, sexual o psicológica; contraponiéndose, asimismo, a las declaraciones, orientaciones y procedimientos institucionales relacionados directamente con la Convención Internacional de los Derechos de los Niños”.

### 1.1 Maltrato Infantil:

El maltrato infantil se identifica a menudo con lesiones físicas causadas por adultos, pero no se limitan a éstas siendo la negligencia, la falta de supervisión, el desinterés y el abandono emocional más frecuentes que los golpes.

Se considera maltrato infantil cualquier acción u omisión, no accidental, por parte de los padres, madres, cuidadores/as o terceros que provoca daño a la salud o desarrollo psicológico del niño, niña o adolescente (NNA).

### 1.2 Negligencia Parental:

Es entendida como un tipo de maltrato reiterativo que es generado por los padres, cuidadores o personas responsables del bienestar del niño, niña o adolescente, el cual se da por acción u omisión, es decir por la falta de atención por parte de quienes están a cargo del NNA. Dicha omisión, se acentúa primordialmente en la insatisfacción o vulneración de las necesidades básicas, como alimentación, higiene, vestimenta, protección, seguridad, salud, supervisión parental, afecto, cariño, seguridad, aceptación, relaciones adecuadas con la comunidad y grupos de pares.

**a) Ámbito de la salud** Se entenderá como cualquier acción u omisión que dañe o perjudique al niño, niña o adolescente en su estado de salud integral, es decir, que no se encuentre inserto en el sistema de salud y que éste no reciba los cuidados correspondientes y necesarios respecto a su bienestar físico, como control sano, también en caso de poseer una enfermedad crónica, entre otros.

**b) Ámbito de la educación** Se entenderá como vulneración de derechos en ésta área, el incumplimiento por parte del adulto responsable de enviar a su

pupilo(a) continua y permanentemente a su jornada escolar, manifestándose así en inasistencias reiteradas y permanentes al Establecimiento sin el justificativo correspondiente, además con falta de higiene, inasistencias de apoderados a reuniones o citaciones que emanen desde el docente o Dirección, incluso en algunos casos, el niño o niña podría presentar un riesgo de deserción escolar.

## **2. Obligatoriedad de Denunciar:**

La normativa determina que, en la práctica, tanto organismos como personas naturales están obligados a denunciar los siguientes delitos, dentro de los más comunes asociados a la infancia:

**Abuso sexual, violación, sustracción de menores, almacenamiento y distribución de pornografía infantil, explotación sexual infantil y lesiones en todos sus grados.** Entre otras circunstancias de vulneración de derecho, defendiendo así al NNA. Así como también se deben denunciar los delitos cometidos por los NNA, mayores de 14 años y menores de 18 años, puesto que poseen responsabilidad penal adolescente Ley 20.084.

También se deben denunciar los delitos cometidos por una tercera persona, la cual puede ser un funcionario(a) o apoderado(a), o alguna persona ajena al Establecimiento, entre los delitos más comunes se encuentran: Delitos contra la propiedad, porte ilegal de arma, lesiones en todos sus grados, abuso sexual, violación, maltrato infantil, sustracción de menores, almacenamiento y distribución de pornografía infantil, explotación sexual infantil.

### **2.1 - Parámetros para optar por judicialización**

- El grado de vulnerabilidad del niño o la niña. Esta vulnerabilidad está determinada, por una parte, por la corta edad y, por otra, por la ausencia de alternativas de protección en la familia misma o en el entorno familiar inmediato.
- El carácter grave y repetitivo de las conductas maltratadoras, así como el grado de deterioro importante de la salud del niño, niña o adolescente.

- En los casos de agresiones sexuales, basta que el maltrato ocurra sólo una vez para judicializar.
- Una dinámica familiar altamente disfuncional, sobre todo en aquellos casos en que la familia se encuentra aislada o sin motivación para aceptar el apoyo u orientación psico-jurídico social.
- Trastornos graves (psiquiátricos o de personalidad) de los adultos responsables de los cuidados del niño o niña, tales como toxicomanía, alcoholismo, pedofilia, psicosis, entre otros.
- En caso de existir riesgo vital inminente o amenaza grave a la integridad física del niño o niña la judicialización debe ser inmediata (dentro de 24 hrs.).

Toda situación o sospecha de maltrato requiere acciones oportunas que permitan detener y cambiar dicha situación. Sólo en las situaciones URGENTES se requiere una protección inmediata del niño o la niña a través de la judicialización frente a los organismos pertinentes.

## **2.2 De la obligatoriedad de denunciar**

Quien tomando conocimiento de la vulneración de derechos de un niño, niña o adolescente no lo denuncie podrá ser procesado como cómplice de dichos delitos. Art. 177; incumplimiento de la obligación de denunciar con pena prevista en Art. 494 del Código Penal Chileno.

El Art. 175 del Nuevo Código Procesal Penal estipula que estarán obligados a denunciar: en su párrafo (e): “Los Directores, inspectores y profesores de establecimientos educacionales de todo nivel, los delitos que afectaren a los alumnos o que hubieren tenido lugar en el establecimiento. La denuncia realizada por alguno de los obligados en este artículo eximirá al resto”.

El Art. 176 del mismo Código Procesal Penal aclara que “Las personas indicadas en el artículo anterior. “Deberán hacer la denuncia dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento en que tomaren conocimiento del hecho criminal. Respecto de los capitanes de naves o de aeronaves, este plazo se contará desde que arribaren a cualquier puerto o aeropuerto de la República”.

El Art. 177 explica qué pasa si alguna de estas personas no denuncia: “Las personas indicadas en el artículo 175 que omitieren hacer la denuncia que en él se prescribe incurrirán en la pena prevista en el artículo 494 del Código Penal, o en la señalada en disposiciones especiales, en lo que correspondiere”. “La pena por el delito en cuestión no será aplicable cuando apareciere que quien hubiere omitido formular la denuncia arriesgaba la persecución penal propia, del cónyuge, de su conviviente o de ascendientes, descendientes o hermanos.”

En el caso de los delitos sexuales, Ley de Delitos Sexuales 19.617 indica que “no puede procederse por causa de los delitos previstos en los Art. 361 a 366 quater es decir, delitos sexuales, sin que a lo menos se haya denunciado el hecho a la justicia, al ministerio público o a la policía por parte de la persona ofendida, por sus padres, abuelos o guardadores, o por quien la tuviere a su cuidado, para proceder a investigar”. Sin embargo, “si la persona ofendida (la víctima), a causa de su edad o estado mental, no pudiese hacer por sí misma la denuncia, ni tuviere padres, abuelos guardadores o persona encargada de su cuidado, o si teniéndolos, estuvieren imposibilitados o implicados en el delito, la denuncia podrá ser efectuada por los educadores, médicos u otras personas que tomen conocimiento del hecho en razón de su actividad o podrá procederse de oficio por el Ministerio Público, quien estará facultado también para deducir las acciones civiles a que se refiere el Art. 370 (alimentos)”. “En la práctica, la Ley de Delitos Sexuales 19.617 también ha servido de argumento para obligar a denunciar a todo aquel que se entere de un abuso sexual contra menores, por ejemplo madres, tías, abuelas, entre otras. De lo contrario, arriesgan ser procesados como cómplices”.

## PROTOCOLO DE ACCIÓN FRENTE A ABUSO SEXUAL INFANTIL

**Entenderemos por Abuso sexual infantil** la conducta en la que una niña, niño o adolescente es utilizado como objeto sexual por parte de una persona con la que mantiene una relación asimétrica, de desigualdad con respecto a la edad, madurez o el poder.

Lo anteriormente mencionado es castigado por ley, ya que vulnera los derechos fundamentales del ser humano.

Los tipos de abuso sexual se clasifican en:

1. **Abuso sexual propio:** Es una acción que tienen un sentido sexual, pero no es una relación sexual, y la realiza un hombre o mujer hacia un niño o una niña. Generalmente consiste en tocaciones del agresor(a) hacia el niño o niña, o de éstos hacia el agresor(a) inducidas por el mismo(a).
2. **Abuso sexual impropio:** Es la exposición a niños y niñas de hechos de connotación sexual, tales como: Exhibición de genitales, Sexualización verbal (hablar de temas con connotación sexual), Exposición a la pornografía, Grabación de niños en un contexto sexual
3. **Violación:** Consiste en la introducción del órgano sexual masculino en la boca, ano o vagina de una niña o niño menor de 14 años. También es violación si la víctima es mayor de 14 años, y el agresor hace uso de la fuerza, intimidación, aprovechándose de que se encuentra privada de sentido o es incapaz de poner resistencia. Asimismo será violación si la introducción se realiza en una persona con trastorno o enajenación mental.
4. **Estupro:** Es la introducción del órgano sexual masculino en la boca, ano o vagina de una persona mayor de 14 años pero menor de 18, cuando la víctima tiene una discapacidad mental, aunque sea transitoria, aun cuando esa discapacidad no sea constitutiva de enajenación o trastorno mental. También existe estupro si dicha acción se realiza aprovechándose de una relación de dependencia que la víctima tiene con el agresor, sea esta de carácter laboral, educacional o de cuidado, o bien si la engaña abusando de la inexperiencia o ignorancia sexual de la víctima.

La protección y defensa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes es parte constitutiva del quehacer educacional. Ante situaciones de sospechas o convicción de situaciones que afecten a menores en el ámbito del abuso sexual, la Escuela Particular Christ School se obliga a actuar de la siguiente manera:

1. Cualquier adulto del establecimiento educacional que tome conocimiento de un delito, aun cuando no cuente con todos los antecedentes que le parezca suficientes o necesarios, deberá informar el hecho, en el menor tiempo posible, al profesor jefe, encargada de convivencia escolar, psicóloga/o o director. Una vez hecho esto se pondrá en proceso la acción.
2. Según el artículo 175 del código procesal penal, el adulto o el director del establecimiento tiene 24 horas desde que toma conocimiento del hecho para denunciar la situación ante fiscalía (Ministerio Público). Quién no cumpliera con esta obligación, o lo hiciera tardíamente, será castigado con multa de 1 a 4 UTM (art. 177 CPP); en el caso de que la persona oculte el hecho y no denuncie el acto podría ser sancionado como encubridor y cómplice. En este sentido el denunciante se encuentra amparado ante acciones judiciales que se puedan derivar de su ejercicio.
3. Se pondrá en conocimiento de la denuncia al apoderado sólo si no existen sospechas de que éste podría tener participación en los hechos.
4. En caso de existir objetos (ropa u otros) vinculados a la posible acción de un delito, se debe evitar manipularlos y se sugiere guardarlos en una bolsa cerrada de papel u otro material.
5. En caso que se estime que el niño, niña o adolescente se encuentre en situación de riesgo, esto deberá ser informado inmediatamente a la fiscalía, de forma que se adopten las medidas de protección hacia el menor.
6. En caso de tratarse de una violación, el niño, niña o adolescente debe ser trasladado(a), dentro de las 24 horas luego de haber ocurrido el hecho, al servicio de salud de urgencias más cercano, o al servicio médico legal. En estos mismos lugares se podrá interponer la denuncia ante el funcionario de Carabineros o investigaciones destinado en el recinto asistencial.

7. Con respecto al niño, niña o adolescente que podría estar siendo víctima de un delito se deberá:
- Dar contención en un contexto de resguardo y protección.
  - Se escuchará sin cuestionar ni confrontar su versión.
  - Se evitará emitir juicios sobre las personas o la situación que le afecta
  - Evitar atribuirle alguna responsabilidad en lo sucedido.
  - Se manejará de forma restringida la información, evitando con ello la estigmatización y victimización secundaria.
8. Que **NO** hacer ante este tipo de casos:
- Una investigación sobre lo sucedido que pretenda recabar antecedentes que acrediten el hecho, cuestión que corresponde de forma exclusiva al fiscal.
  - Un enfrentamiento con el posible agresor, otros adultos, u otros(as) niños(as) posiblemente afectados.
  - Poner en duda la credibilidad de lo develado, intentando confirmar o descartar la información aportada por el niño, niña o adolescente.
  - Presionar al niño, niña o adolescente para que conteste preguntas o aclare la información.

En el caso de que se requiera trasladar al niño, niña o adolescente al hospital o servicio de urgencia, se realizarán los siguientes procedimientos:

- Le corresponderá al encargado de convivencia escolar o psicóloga de la Escuela llamar y acompañar en ambulancia para el traslado junto con un asistente de la educación.
- En caso de no contar con ambulancia y que la situación no sea grave, se llevará al estudiante en un auto particular o taxi.
- Simultáneamente al traslado, inspectoría general llamará a los padres y en conjunto con dirección informará lo ocurrido.